

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 543

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2019

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00416-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Demandante: DIANA PATRICIA CARVAJAL OSORIO

Demandado: NACION MIN DEFENSA- POLICIA NAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el emplazamiento realizado a los señores JHOAN DAVID OSORIO ARCILA Y LUIS FERNANDO OSORIO VELASQUEZ, en el registro Nacional de emplazados, y como quiera que han transcurrido más de los 15 días establecidos en el C.G.P, se procederá a nombrar curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia a fin que concurra al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda ejerza el respectivo cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los señores JHOAN DAVID OSORIO ARCILA Y LUIS FERNANDO OSORIO VELASQUEZ (Litisconsorte necesario), a la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS con el fin notificarse de la providencia interlocutoria No 162 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida dentro de este proceso, acto que conllevara la aceptación de la designación.

2. NOTIFIQUESE, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48°, 49 del Código General del Proceso. **LÍBRENSE la comunicación respectiva.**

3.- Una vez posesionado en legal forma el CURADOR AD-LITEM, se procederá a agotar la diligencia de notificación personal de la providencia interlocutoria No 162 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se vinculó como litisconsorte necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 92 De

Secretario

04 SEP. 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, con providencias de fechas 17 de junio y 25 de junio de 2019, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó el auto que negó la nulidad interpuesta por la ejecutada y confirmó la sentencia de primera instancia que negó las excepciones y dispuso continuar adelante la ejecución, respectivamente. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019.


Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 528

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2019.

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Diana Teresa Rentería Mina
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación.

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en las providencias de fecha 17 de junio y 25 de junio de 2019, visibles a folios 693 a 694 y 696 a 699 del cuaderno 1b, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente, Dra. Zoranny Castillo Otálora, quien por medio de auto Interlocutorio del 17 de junio de 2019, confirmó el auto que negó la nulidad interpuesta por la ejecutada y a través de la acta No. 88 del 25 de junio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las excepciones y dispuso continuar adelante la ejecución.
- 2.-** Continuando con el trámite, por secretaría córrase traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, visible a folio 634 a 635 del cuaderno No. 1b.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 92

De

04-09-2019

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 546

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00313-00
Demandante: MARLYN LORENA CARDONA LUNA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** contra **DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT. 805.027.743-1**, **AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE DEL CAUCA-ASOCIACIÓN SINDICAL "ASCIVAL" NIT. 900.464.977-6**, **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2**

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- contra **DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT. 805.027.743-1** a fin de hacer efectivo el "CONTRATO DE ASOCIACIÓN PARA LA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACIÓN, REDISTRIBUCIÓN Y PUESTA A PUNTO DE LA PLANTA FÍSICA DETERMINADA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO NO. 096-2013 CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E Y DUMIAN MEDICAL S.A.S" y el contrato No. CAE-001-2016 de alianza estratégica de iniciativa privada, sin riesgo compartido, con vigencia a diciembre de 2016 y por quince años.
- **AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE DEL CAUCA-ASOCIACIÓN SINDICAL "ASCIVAL" NIT. 900.464.977-6**, a fin de hacer efectivo Contrato No. 1.2-15-01.054-2016 con una duración de 5 meses (2/05/2016) y el contrato No. 1.2-15-01.027-2016 con vigencia de 3 meses (1/02/2016). Acta de Fundación de la agremiación de cirujanos del valle del Cauca Organización Sindical.
- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2** a fin de hacer

efectiva la póliza de seguro N° 1009649 de responsabilidad civil Profesional Clínica y Hospitales, con vigencia del 01 de febrero de 2016 hasta el 01 de febrero de 2017.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO para el caso en concreto, los hechos acaecidos entre el 28 de abril de 2016 al 19 de mayo de 2016, generadores de los daños y posterior muerte ocasionados a la señora MARIA ISABEL LUNA (QEPD), por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO contra **DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT. 805.027.743-1, AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE DEL CAUCA-ASOCIACIÓN SINDICAL "ASCIVAL" NIT. 900.464.977-6, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2**, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23 31 000 2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** contra a). **DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT. 805.027.743-1**, b). **AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE DEL CAUCA-**

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

**ASOCIACIÓN SINDICAL "ASCIVAL" NIT. 900.464.977-6, c). LA PREVISORA S.A
COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al Representante Legal de a). **DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT. 805.027.743-1, b). AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE DEL CAUCA-ASOCIACIÓN SINDICAL "ASCIVAL" NIT. 900.464.977-6, c). LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial del del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta de arancel Judicial Nro. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, convenio 13476 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente al Representante Legal de: a). **DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT. 805.027.743-1, b). AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE DEL CAUCA-ASOCIACIÓN SINDICAL "ASCIVAL" NIT. 900.464.977-6, c). LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS**, identificada con la C.C. N° 1.144.063.520 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 287.398 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 75 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 92

De 04-09-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 548

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00019-00
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Demandante: Gerardo Andrés España Franco
Demandado: Municipio de Pradera Valle

Decidir si se libra o no mandamiento de pago en la presente demanda, instaurada por el señor Gerardo Andrés España Franco, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Pradera Valle.

Para Resolver se Considera:

Estudiada la demanda, se observa que el actor invoca el medio de control ejecutivo contractual con fundamento en el contrato de obra No. 110-14-03-61 del 3 de diciembre de 2015, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLAS QUE AYUDEN AL MANEJO DE LAS AGUAS LLUVIAS EN LA VIA, EN EL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE PRADERA VALLE DEL CAUCA", que considera fueron entregadas y recibidas a satisfacción por la contratante el 4 de agosto de 2016, por valor de \$18.008.118,81

El título ejecutivo

De cara al contrato como título ejecutivo, el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, precisa que:

... prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras.

expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Se resalta).

Sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, para que las obligaciones en ellos contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos¹:

“Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004. radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989). actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia. demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000. expediente N° 15679. ejecutante. Terminal de Transporte de Medellín S. A.

condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Con relación a los requisitos formales ha dicho el Consejo de Estado que estos hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por un juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre el valor de las copias simples para acreditar la autenticidad de los títulos ejecutivos, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en este sentido:

“Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad”

Posteriormente, en sentencia de mayo 14 de 2014, la misma Corporación, Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expresó:

“De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la corporación exige que se aporten en original o en

*copia auténtica. Recuérdese —como se anotó antes-- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 —Exp. 15.405—, donde se consideró: "Revisado el documento, encuentra la Sala que este no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, puesto que **se trata de una copia de un contrato estatal no autorizada por la entidad pública contratista, ni autenticada por notario ni aparece que haya sido compulsado del original de copia autenticada en el curso de una inspección judicial.** Además, el compromiso que asumió la entidad de cancelar periódicamente unas sumas de dinero, constituyó una contraprestación por el cabal cumplimiento del contratista del servicio de vigilancia, hecho que debía de realizarse posteriormente y de cuyo cumplimiento no existe ninguna prueba. En estas condiciones, no se está ante la presencia de una obligación clara y actualmente exigible en contra de la entidad demandada que permita librar en su contra mandamiento de pago. Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que en él se encuentren reunidos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que de su literalidad se desprenda en forma directa y clara el contenido y alcance de una obligación exigible cuyo cumplimiento se reclama, sin necesidad de acudir a suposiciones de ninguna índole".*

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere que se presente título ejecutivo en original o copia auténtica.

Ahora bien, en torno al contrato, señala el Consejo de Estado que es un título ejecutivo complejo porque está integrado por un conjunto de documentos, como el contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En efecto, en el caso concreto el demandante pretende el cobro compulsivo de la obligación dineraria derivada a su favor del contrato de obra No. 110-14-03-61 del 3 de diciembre de 2015, cuyo objeto es la *"CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLAS QUE AYUDEN AL MANEJO DE LAS AGUAS LLUVIAS EN LA VIA, EN EL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE PRADERA VALLE DEL CAUCA"*, consignada en el acta de pago final del contrato de obra No. 114-14-03-61, suscrita por las partes el 4 de agosto de 2016, más los intereses moratorios sobre la suma anterior.

En esa medida, se observa que la pretensión está cimentada en un título ejecutivo complejo, por cuanto, cada uno de ellos, se compone de varios documentos, esto es, el contrato estatal, informe de supervisión del contrato, y el acta de liquidación del contrato si existiere.

Al verificar la existencia de tales documentos el Despacho encuentra lo siguiente:

- Copia simple de la aceptación de oferta correspondiente a la invitación pública No. 115 PRADERA -2015. Contratación de mínima cuantía. No. 110-53-04 del 3 de diciembre de 2015 (fl.8).
- Copia simple del acta de inicio de fecha 18 de diciembre de 2015 del contrato de obra No. 110-14-03-61 del 2 de diciembre de 2015, firmado por el contratista y el señor Adrián Felipe Alvarado Sepúlveda – Secretario de Obras Públicas e infraestructura (fls. 10-11).
- Copia simple del acta de suspensión No. 1 del contrato de fecha 18 de diciembre de 2015 del contrato de obra No. 110-14-03-61 de 2015, firmado por el contratista y el señor Adrián Felipe Alvarado Sepúlveda – Secretario de Obras Públicas e infraestructura (fls. 12-14).
- Copia simple del acta de suspensión contrato de obra pública de fecha 15 de enero de 2016 del contrato de obra No. 110-14-03-61 de 2015, firmado por el contratista, el alcalde municipal y el supervisor del contrato (fls. 15-17).
- Copia simple del acta de reinicio de fecha 21 de julio de 2016 del contrato de obra No. 110-14-03-61 de 2015, firmado por el contratista, el alcalde municipal y el supervisor del contrato (fls. 18).
- Copia simple de la acta de supervisión de fecha 4 agosto de 2016 (fl. 19)
- Copia simple de recibido a satisfacción de actividades acta No. 1- final de fecha 4 de agosto de 2016, por concepto de construcción de alcantarillas que ayuden al manejo de las aguas lluvias en la vía, en el corregimiento de San Antonio municipio de Pradera Valle del Cauca (fl. 20).
- Copia simple de la acta de pago final (fl. 21).
- Copia simple de la póliza de cumplimiento del contrato No. 45-44-101068780. Anexo 1 (fl. 22 y 23)
- Copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 45-44-101032201. Anexo 1 (fl. 24 y 25)
- Copia simple de la resolución No. 362 100-54-04 del 1 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se aprueba prórroga de la garantía única del contrato de obra No. 110-14-03-61 de 2015 (fls. 26-28).

De acuerdo a los documentos anteriormente relacionados y aportados con la demanda el Despacho advierte, que con los mismos no es posible constituir de manera íntegra el título ejecutivo complejo, puesto que por un lado, no aportó en

original o copia auténtica la propuesta contractual para constituir el contrato³ y la acta de liquidación final suscrita por el supervisor de la obra y el contratista, y por otro, los documentos allegados no fueron presentados en original o copia auténtica, que permitan acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago al carecer el título de los requisitos para su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Consecuente con lo anterior, NEGAR MANDAMIENTO de pago, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Diego Millán, identificado con C.C. 14.442.338 y T.P N° 47.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

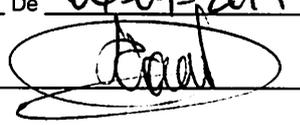

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 92 De 04-09-2019

Secretario 

³ Folio 8, Aceptación de oferta 110-53-04 de 2015: "... de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, se informa que esta comunicación junto con su propuesta, para todos los efectos se considera el contrato celebrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 540

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2019-00067-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: PGI COLOMBIA LTDA

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 025-2641. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Se declare la nulidad de la Resolución 20170093763 CGPVC del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual la Coordinadora del grupo de Conciliación y Resolución de Conflictos Laborales de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo resuelve la investigación administrativa adelantada a petición de SINTRAIME y en contra de PGI COLOMBIA LTDA. imponiendo multa de \$221.315.100 a favor del SENA.
- Se Declare la nulidad de la Resolución No 20180130 CGPVC del 9 de julio de 2018, por medio de la cual la misma funcionaria confirma en reposición la multa impuesta a PGI COLOMBIA LTDA., y concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico.
- Se declare la nulidad de la Resolución No. 2018000441 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual la Directora Territorial del Valle del Cauca del

¹ Folios 4 a 8 del expediente.

Magisterio de Trabajo, confirma en apelación la multa impuesta a PGI COLOMBIA LTDA., y da por agotados los recursos en sede administrativa.

2.2. En audiencia de conciliación que se desarrolló en marzo 26 de 2019; el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

"...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Al respecto me permito anexar la certificación No. 1519-2019 donde el Comité de Conciliación del Ministerio recomienda conciliar bajo los siguientes argumentos expuestos en la mencionada certificación la cual anexo en el folio: "FORMULA CONCILIATORIA. El Ministerio de Trabajo se obliga a revocar la Resolución No.20170093763 CGPIVC del 18 de diciembre de 2017 por medio de la cual resolvió sancionar a PGI COLOMBIA LTDA, con una multa equivalente a \$221.315.100, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y consecuentemente, se obliga a revocar las Resoluciones No. 20180130 CGPIVC del 9 de diciembre de 2018/ y 2018000441 del 23 de octubre de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente. La citada revocación de los actos administrativos se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la aprobación debidamente ejecutoriada que emita el Despacho judicial correspondiente, respecto del acuerdo conciliatorio. Igualmente, una vez revocadas las resoluciones antes mencionadas, se comunicará al Servicio nacional de Aprendizaje SENA para que desista del cobro coactivo correspondiente, si ya lo estuviere tramitando o, efectuó la devolución de lo efectivamente pagado como consecuencia de los actos revocados, de conformidad con el artículo 93 "causales de revocación" de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona . "Por último, se precisa que la revocatoria que se ofrece, versa específicamente sobre los efectos económicos de cada uno de los actos administrativos a revocar (..)"

Revisada el acta de conciliación No 1519-2019, se observa que el argumento de la conciliación es el siguiente:

"(..) la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo, motivó los actos atacados sin suficiente sustento probatorio para formar el convencimiento al que llegó, sin que ello implique que el Ministerio del Trabajo debiera construir el esquema probatorio, sin embargo, con las pruebas obrantes en el expediente, lo que generaba al menos, eran dudas frente a varios puntos y como consecuencia de ello, dejar que el conflicto en todos los puntos fuese dirimido por el Juez del Trabajo e inhibirse de sancionar"

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

"Acepto la formula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Trabajo mediante la cual revocan las resoluciones No 20170093763 CGPIVC del 18 de diciembre de 2017, resolución No 20180130 CGPIVC del 9 de julio de 2018, quiero precisar al despacho que erróneamente el Ministerio de Trabajo hacía referencia al mes de Diciembre cuando lo correcto de esta resolución es que fue emitida el 9 de julio de 2018, como se puede verificar en el expediente y la última Resolución No. 2018000441 del 23 de octubre de 2018. Quiero agregar que como consecuencia de la propuesta del Ministerio de Trabajo y de este acuerdo no habrá lugar a sanciones de carácter económico para PGI COLOMBIA LTDA.

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 195-196 del expediente.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

*"El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Cali**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en consecuencia s firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 9:30 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados, Copia de la misma se entregará a los comparecientes"*

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, sociedad PGI COLOMBIA LTDA., está debidamente representado, toda vez que su representante legal señora SANDRA J. MOSANLVE ARIAS confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en marzo 26 de 2019. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 12).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 185 – 193).

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación desde el Decreto 2158 de 1948, adoptado como legislación permanente mediante el Decreto 4133 de 1948, por el cual se expidió el Código Sustantivo del Trabajo, encontrando un nuevo impulso a partir de la reforma del Código de Procedimiento Civil, efectuada mediante Decreto 2282 de 1989.

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 se extendió al Derecho Administrativo. Allí se precisó que en los procesos contencioso administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984.

En dicha Ley, se previó que la conciliación en asuntos contenciosos administrativos, podría ser prejudicial. Para tal fin, no constituía un requisito de procedibilidad de la acción.

La Ley 446 de 1998 (7 de julio), reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 estableció que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, podrían conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; acción de reparación directa y, acción contractual y puede considerarse ésta como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*, estableció:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

A su vez, el Decreto 1716 de 2009 (14 de mayo)⁷, señaló los asuntos susceptibles de ser conciliables extrajudicialmente en la jurisdicción contencioso administrativa, en el siguiente sentido:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.

Por su parte, conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del

⁷ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

derecho, siempre y cuando el asunto sea de naturaleza conciliable. La norma dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre una sanción administrativa impuesta por el Ministerio de Trabajo, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁸

“ (...) Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o vencido el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

En el sub lite, se tiene que la sociedad Terminal de Gráneles Líquidos del Caribe S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del CCA, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 2408 de 23 de diciembre de 2008 y 1423 de 24 de julio de 2009, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de las cuales se declaró responsable a la actora de los cargos formulados mediante Resolución 1671 de 24 de septiembre de 2008, esto es, por los daños ambientales ocasionados por el derrame de aceite de palma al mar en la ensenada de Taganga y, en consecuencia, se le impuso sanción de multa por la suma de trescientos ochenta y siete millones seiscientos sesenta mil pesos (\$ 387.660.000).

En este sentido, encuentra la Sala que le asiste razón al tribunal de instancia cuando consideró que la sociedad actora tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, de una parte, se demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, de otra, de la lectura del acto acusado se advierte que el mismo posee contenido económico, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa impuesta, la cual es susceptible de ser conciliada con la demandada.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en el libelo inicial, acápite pretensiones, la actora solicitó a título de restablecimiento del derecho que “se exonere de la sanción o multa impuesta de parte del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de los actos acusados” (fl. 136, cdno. 1).

Sobre el particular, estima la Sala necesario recordar que es reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Primera, en el sentido de considerar que los actos administrativos sancionatorios en material ambiental deben agotar el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad para poder ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los mismos tengan efectos de carácter patrimonial.

Al respecto, la Sala estima pertinente citar los siguientes pronunciamientos:

— Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de junio de 2016(15):

⁸ Sentencia 2009-00303 de mayo 11 de 2017, CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Ref.: Radicación 47001233100020090030301.

"El 18 de junio de 2013, la ciudadana Norma Constanza Navarrete Castro, en nombre propio (...) presentó ante la Sección Primera del Consejo de Estado, demanda de nulidad contra la Resolución 2948 de 2011 (30 de diciembre), por la cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena declaró responsable a EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, de los hechos constitutivos de infracción ambiental consistentes en generación de impactos ambientales negativos sobre los recursos suelo e hídrico, concebidos como el resultado del vertimiento de aguas residuales domésticas generado sobre áreas productivas que fueron preparadas y sembradas dentro del predio la manguita y sobre la quebrada Mampuesto y el Río Magdalena, con una multa correspondiente a la suma de trescientos millones trescientos ochenta y siete mil trescientos veinte pesos (\$ 300.387.320,00) M/CTE. (...)

Mediante auto de 6 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Huila avocó conocimiento del proceso, adecuó su trámite al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la demanda.

Señaló que a pesar de que la actora presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, la misma debía interpretarse como de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado generaría un restablecimiento automático en favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, consistente en dejar sin efectos la sanción impuesta con ocasión de la infracción de normas de protección ambiental.

Consideró que debía rechazarse la demanda por caducidad de la acción, puesto que la demanda fue presentada más de cuatro meses después de notificado el acto acusado.

Puso de presente que la Resolución 2948 de 2011 (30 de diciembre) fue notificada mediante edicto fijado del 8 de febrero al 21 de febrero del 2012, circunstancia por la que el término de caducidad de la acción corrió del 22 de febrero al 22 de junio de 2012, de lo que se desprende que la demanda fue presentada extemporáneamente el 22 de junio de 2013.

Indicó que también debía rechazarse la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, toda vez que la actora no allegó la correspondiente constancia que acreditara el requisito. **En ese sentido puso de presente que los efectos económicos del acto acusado son de naturaleza conciliable.** (...)

Consideraciones de la Sala

Advierte la Sala que asiste razón al Tribunal cuando considera que la actora tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, toda vez que se desprende que posee contenido económico" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

— Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de septiembre de 2015(16):

"En esta oportunidad a efecto de resolver el recurso de apelación, la Sala de debe determinar si la demanda presentada por la parte actora se encontraba o no caducada. Para abordar el siguiente problema la Sala analizará: I) la exigencia de la conciliación prejudicial como requisito de la demanda; y II) el término oportuno para la presentación de la demanda.

(...)

Revisado el expediente se observa que lo pretendido con la demanda es la nulidad de los siguientes actos administrativos: I) del auto 00785 del 23 de 2014; II) la Resolución N° 01325 del 9 de mayo de 2014; y III) la Resolución N° 2008 del 13 de junio de 2014 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante las cuales, respectivamente, se formuló pliego de cargos, resolvió un proceso sancionatorio ambiental y resolvió un recurso de reposición interpuesto por el señor Alejandro Ortiz Pardo contra la sanción sancionatoria ambiental impuesta.

(...)

En el presente caso, la suspensión finalizó el martes 11 de noviembre de 2014, día en que la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia por medio de la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación.

Visto lo anterior, la Sala concluye que después de la entrega de la constancia expedida por la Procuraduría, la parte actora tenía hasta el día sábado 3 de enero de 2015, para presentar la demanda ya que la suspensión se produjo precisamente faltando 53 días para que la acción caducara y en esa medida el término de caducidad se reanudaba el día siguiente de expedida el acta de conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que entre el 20 de diciembre de 2014 y el 12 de enero estaba cerrado el tribunal por la vacancia judicial se tiene que la demanda podía ser interpuesta en tiempo el 13 de enero de 2015.

No obstante lo anterior, en el sello de recibido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se advierte que la demanda fue presentada el viernes 27 de febrero de 2015, esto es, por fuera del término para hacerlo, motivo por el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

— Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 21 de mayo de 2015(17).

La Sala de Decisión al analizar la pretensión de nulidad de la Resolución N° 4384 de julio 14 de 2009. Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se toman otras determinaciones, frente a la Secretaría Distrital de Ambiente, concluyó lo siguiente:

“Como la acción que procede en este caso es la contemplada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, y para la fecha de interposición de la demanda (11 de diciembre de 2009) ya se encontraban vigentes tanto la citada Ley 1285 como el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 que la reglamentó, se colige que a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. le asistía el deber de acreditar tal requisito. Revisado el expediente se observa que la actora no allegó la constancia de la solicitud de conciliación prejudicial, lo que indica que no cumplió con el requisito de procedibilidad indicado para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

— Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 2 de julio de 2015(18):

La Sala de Decisión de la Sección Primera señaló la procedencia de la conciliación en materia de actos administrativo sancionatorios al estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB ESP y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, respecto de los efectos de la Resolución 0656 del 19 de abril de 2000, mediante la cual resolvió de fondo un trámite administrativo sancionatorio e impuso una multa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, por valor de ciento treinta y seis mil trescientos treinta y dos millones quinientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$ 136.332.520.451) moneda legal colombiana, equivalente a quinientos veinticuatro mil ciento cincuenta y cuatro (524.154) salarios mínimos.

Así pues y con base en las anteriores citas jurisprudenciales, la Sala pone de presente que las autoridades ambientales, en ejercicio del poder sancionatorio y ante la infracción de las normas sobre protección ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tienen la facultad de imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993(19)

Adicionalmente, que en el caso de la imposición de la sanción de multa, los actos administrativos que la contengan puede ser objeto de conciliación ante la administración, por cuanto en dicho evento no se concilia su validez sino los efectos patrimoniales y la forma de pago de los mismos (20), contrario a lo señalado por el actor.

En este orden de ideas, la Sala considera que, como bien lo expuso el Tribunal de instancia, la parte actora no acreditó el agotamiento del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la cual debía declararse probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda. Por lo anterior, se confirmará la sentencia proferida por el a quo como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído (...)

En esos términos, es claro que el tema objeto de controversia no versa sobre derechos mínimos e irrenunciables, ni tampoco frente a conflictos tributarios, asuntos objeto de procesos ejecutivos, ni se discute que el medio de control hubiese caducado; se trata de un acto administrativo que impuso una sanción administrativa, el cual, según lo señalado tiene efectos económicos y puede ser conciliado con la entidad demandada.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, pues el acto administrativo que Resolvió el recurso de apelación – Resolución 2018000441 del 23 de octubre de 2018- mediante el cual se dio la conclusión de procedimiento administrativo, fue notificado el 07 de noviembre de 2018, es decir, que el término de los 4 meses que establece la norma citada, fenecería el 08 de marzo de 2019, término que fue interrumpido con la solicitud de la conciliación extrajudicial el día 01 de febrero de 2019, el cual empezaría a correr nuevamente una vez se expidiera la constancia de no conciliación o el acta del acuerdo conciliatorio, el cual fue expedido el 26 de marzo de año en curso y la solicitud de aprobación fue radicada el 28 de marzo de 2019, por lo anterior, se encuentra claro que la acción procedente no estaría caduca.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

⁹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia de lo conciliado en este trámite, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Poder y Certificado de existencia y representación de la sociedad PGI COLOMBIA LTDA. (fl. 12 a 16).
- ii. Copia de pliego de peticiones presentada por el sindicato SINTRAIME ante el gerente de la empresa PGI DE COLOMBIA LTDA., (fl. 23 a 37)
- iii. Copia del auto No. 2017005054 GPIVC por medio del cual el Ministerio de Trabajo aperturó averiguación preliminar (fl. 42)
- iv. Respuesta de PGI COLOMBIA LTDA. a los requerimiento realizados por el Ministerio de Trabajo dentro de la averiguación preliminar (fls. 43 al 64)
- v. Auto de formulación de cargos No. 2017006938-CGPIVC del 12 de octubre de 2017. (fl. 65 a 67)
- vi. Escrito de descargos presentado por la PGI COLOMBIA LTDA., ante la Inspección del Trabajo (fls. 69 a 77).
- vii. Copia de la Resolución No 20170093763 CCGPIVC de diciembre 18 de 2017, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa y se sanciona a PGI DE COLOMBIA LTDA.
- viii. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó PGI DE COLOMBIA LTDA. en contra de la Resolución No 20170093763 CCGPIVC de diciembre 18 de 2017. (fls. 86 a 95)
- ix. Copia de la Resolución No. 20180130-CGPIVC de julio 09 de 2018 (fl. 96 a 107)
- x. Copia de la Resolución No 2018000441 de octubre 23 de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No 20170093763 CCGPIVC de diciembre 18 de 2017, confirmando la decisión allí contenida (fls. 108 a 110).
- xi. Copia del laudo arbitral proferido el 1 de abril de 2016 y corregido el 11 de abril de ese mismo año, dentro del conflicto colectivo suscitado entre el sindicato SINTRAIME y la empresa presentó PGI DE COLOMBIA LTDA
- xii. (fl. 111 a 126)
- xiii. Copia de la decisión de fecha 08 de marzo de 2017, por medio de la cual, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral resuelve el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el apoderado de la sociedad PGHI COLOMBIA LTDA contra el laudo arbitral proferido el 1 de abril de 2016 y corregido el 11 de abril de ese mismo año, dentro del conflicto colectivo

suscitado entre el sindicato SINTRAIME y la empresa presentó PGI DE COLOMBIA LTDA (fls 127 a 166)

- xiv. Beneficios de PGI (fl167)
- xv. Declaraciones juramentadas de varios trabajadores de la empresa PGI DE COLOMBIA LTDA que informan que el beneficio del pago del auxilio de medicina prepagada, se viene haciendo hace aproximadamente 18 años. (fl. 168 a 173)
- xvi. Certificación de los empleados de planta de la empresa PGI DE COLOMBIA LTDA., y de sus afiliados a los sindicatos SINTRABERRY y SINTRAIME (fls. 174 a 181)
- xvii. Copia de la certificación No. 1519-2019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo (fl. 194)
- xviii. Acta No. 135 de fecha 26 de marzo de 2019, expedida por la Procuraduría 18 judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta el acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 195 a 196)

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad de la Revocatoria de los actos - *Resolución 20170093763 CGPIVC del 18 de diciembre de 2017, Resolución No 20180130 CGPIVC del 9 de julio de 2018 y Resolución No. 2018000441 del 23 de octubre de 2018*-; toda vez que el Comité de Conciliación del Ministerio de Trabajo argumentó la conciliación en los siguientes términos:

"(...) la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo, motivo los actos atacados sin suficiente sustento probatorio para formar el convencimiento al que llegó, sin que ello implique que el Ministerio del Trabajo, debiera construir el esquema probatorio, sin embrago, con las pruebas en el expediente, lo que se generaba al menos, eran dudas frente a varios puntos y como consecuencia de ellos, dejar que el conflicto en todos los puntos fuese dirimido por el Juez del Trabajo e inhibirse de sancionar"

Así mismo, en la diligencia de conciliación el apoderado de la entidad demandada agregó como sustento de la conciliación, lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 93 "causales de revocación" de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "Por último, se precisa que la revocatoria que se ofrece, versa específicamente sobre los efectos económicos de cada uno de los actos administrativos a revocar (...)"

En vista de lo anterior, es claro para el Despacho que de conformidad con el artículo 93 y 97 del CPACA, los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido en los siguientes casos: (i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. (iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Además de lo anterior, cuando se trate de actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o concreto o reconocido un

derecho de igual categoría, como en el presente caso; no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular; situación que se cumple en el asunto en estudio, pues la entidad demandante a través de su apoderado aceptó expresamente la revocatoria, por considerar que dichos actos eran opuestos a la Ley y que con ellos se les estaba causando un agravio injustificado.

En consecuencia, por tratarse de actos administrativos sancionatorios, que según la jurisprudencia enunciada pueden ser objeto de conciliación y por tanto, pueden ser revocados por la misma autoridad que los expidió; se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que lo acordado no resulta contrario al orden jurídico, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁰, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante PGI COLOMBIA LTDA., y la convocada, MINISTERIO DEL TRABAJO, en marzo 26 de 2019 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, el MINISTERIO DEL TRABAJO, revocará la Resolución No.20170093763 CGPVC del 18 de diciembre de 2017 por medio de la cual resolvió sancionar a PGI COLOMBIA LTDA, con una multa equivalente a \$221.315.100, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; así mismo revocará las Resoluciones No. 20180130 CGPVC del 9 de julio de 2018 y la Resolución No. 2018000441 del 23 de octubre de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

TERCERO: La revocatoria de los actos administrativos citados en el numeral anterior, se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la aprobación debidamente ejecutoriada que emita el Despacho judicial correspondiente, respecto del acuerdo conciliatorio. Igualmente, una vez revocadas las resoluciones antes mencionadas, se comunicará al Servicio nacional de Aprendizaje SENA para que desista del cobro coactivo correspondiente, si ya lo estuviere tramitando o, efectuó la devolución de lo efectivamente pagado como consecuencia de los actos revocados.

¹⁰ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

CUARTO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

QUINTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

SEXTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

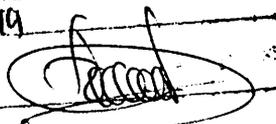
OCTAVO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por: **ESTADO**
Estado No. 92
De 04-09-2019
El SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 547

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00129-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho Tributario
Demandante: WALTER ARTURO SANTOS SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor WALTER ARTURO SANTOS SANCHEZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 410 de julio 10 de 2019, a fin de que el demandante subsanara la demanda respecto a:

1. El acápite de normas violadas y concepto de violación
2. La estimación razonada de la cuantía
3. El poder.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°. 79 del 15 de agosto de 2019, el término de 10 días concedido venció el 30 de agosto de 2019 y que la parte accionante no subsana la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoada por el señor WALTER ARTURO SANTOS SANCHEZ, en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 92

De 04-09-2019

Secretario, 